



Expediente No. 2022-279

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE AGOSTO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ABEL CASSIANI HERRERA** en contra de **JAIRO VARGAS MARTINEZ Y SANDRA PATRICIA VARGAS MERCHAN**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE AGOSTO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Se evidenció que por autos de fecha 31 de octubre de 2022 y 24 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se requirió a la parte demandante, para que procediera con el trámite de notificación de la providencia bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte actora no ha efectuado las gestiones correctas para cumplir dicha carga con respecto de la demandada Sandra Patricia Vargas merchan, pues, a pesar que en el expediente se observa constancia de envío del auto admisorio de la demanda, la diligencia fue realizada físicamente y, la constancia de envío electrónico no cuenta con constancia de entrega, acuse recibo o confirmación de lectura; como consecuencia se le requerirá nuevamente para que proceda con el trámite a cargo.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.



Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8°, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, no ha sido aportada por la parte actora correspondiente constancia de la notificación correcta del auto proferido por el Despacho en el cual se evidencie el envío de la providencia referida, acuse de recibo, constancia de entrega o confirmación de lectura, al correo de la demandada de naturaleza privada.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido ius fundamental



del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para lograr la notificación de la demandada, y remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la litisconsorte demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de fecha 31 de octubre 2022 y cumpla con los requerimientos efectuados en la referida providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 36

LLT